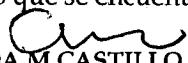




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019- 00061 – 00, **INFORMANDO:** Que dentro del término establecido en la ley, el Dr. Camilo ANDRES ALVAREZ LOBATON curador ad-litem de la demandada, fue notificado personalmente del auto admisorio vía email conforme Al decreto legislativo 806 de 2020 , quien allegó escrito de contestación de demanda vía correo electrónico institucional dentro de termino de ley, del cual se corrió traslado al demandante y demás partes mediante lista, vía espacio web link [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida), término que se encuentra vencido. Sírvase proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida – Guainía, octubre ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de abril de 2019, éste Estrado Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora **ARLERYS MEREGILDO CASTILLA**, y a favor de la **COOPERATIVA COODEGUA**, quien actúa por medio de apoderado judicial,

Que, En razón a que no se logró la notificación personal de la demandada respecto del auto de mandamiento de pago; este Despacho en cumplimiento del Art. 108 y 293 del C.G.P, ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, efectuado éste en forma legal y no habiendo comparecido la emplazada; mediante providencia del 04 de septiembre del año en curso, se le designó Curador Ad-Litem de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 48, 108 C.G.P, para que la representara dentro del proceso, tomando posesión del cargo el Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ, con quién se surtió la correspondiente notificación, en aras de garantizarle el derecho a la defensa, y estando dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer recurso o excepción alguna en contra de las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente representada al habersele designado Curador ad- litem, para el efecto, es decir, que tanto el demandado como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA COODEGUA**, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada.¹

Conforme a las consideraciones expuestas, el Despacho no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
INÍRIDA – GUAINÍA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora **INGRID ARLERYS MEREGILDO CASTILLA** identificada con cedula 1.121.717.061, representada por el Dr. **Camilo Andrés Álvarez Lobaton**, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem y a favor **COOPERATIVA COODEGUA**, Representada judicialmente por el Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.

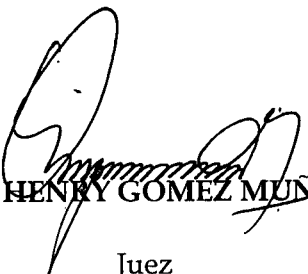
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento procesal, tásense de acuerdo al artículo 366 del C.G.P

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000).** M/CTE..

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 61** Hoy **09 DE OCTUBRE DE 2020**
GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaria